REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

EDUARDO JOSE MAESTRE OROZCO, mediante apoderado judicial instauro demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se otorgue PENSION POR SANIDAD O INVALIDEZ en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devenga al momento de su retiro.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Solicita como pretensiones de la demanda los siguientes valores

Pensión (Mesadas Retroactivas) 100 SMLMV (Reparación del Daño) TOTAL

(fl. 44):

\$ 40.978.453,00 \$ 68.945.500,00 \$ 109.923.953.00

Con la demanda se pretende el pago las **MESADAS RETROACTIVAS, REPARACION DEL DAÑO**.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

Rad.: 500012333000 2017 00499 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: EDUARDO JOSE MAESTRE OROZCO

Ddado: NACION-MINDEFENSA-FF-MM

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que será competencia de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, en primera instancia, de los asuntos de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

En el razonamiento de la cuantía de la demanda, no comprende REPARACION DEL DAÑO, porque son intereses y perjuicios reclamados como accesorios, y por tratarse del no pago de las mesadas retroactivas, lo que constituye prestaciones periódicas, se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente al pago de las MESADAS RETROACTIVAS y como constituye prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

El apoderado del demandante en el numeral 1.3 de las declaraciones de la demanda¹ solicita el setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devengaba el accionado, adicionalmente indica que el salario base de liquidación² corresponde a la suma de UN MILLÓN CINTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.187.781,00), es decir, que el setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devengaba era OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$890.835,75) que multiplicado por 36 meses, que es el número de meses de los 3 años anteriores, nos arroja un valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32.070.087,00), siendo este el valor a tomar para determinar la cuantía.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, el salario mínimo legal vigente para el año 2016, año en que fue radicada la demanda³, es de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455,00), suma que multiplicada por CINCUENTA (50) arroja el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00); teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32.070.087,00), valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Rad.: 500012333000 2017 00499 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **EDUARDO JOSE MAESTRE OROZCO** Ddado: NACION-MINDEFENSA-FF-MM

¹ Folio 38 del cuaderno principal.

² Folio 44 del cuaderno principal.

³ Folio 47 del cuaderno principal.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación CARECE DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en ORALIDAD, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **LUIS ERNEIDER AREVALO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TÈRESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

Rad.: 500012333000 2017 00499 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: EDUARDO JOSE MAESTRE OROZCÓ

Ddado: NACION-MINDEFENSA-FF-MM